

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00265 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el pasado 9 de mayo, se verifica que se ajusta lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, se imparte aprobación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c6fe9c7db91598b6a077d84b2b45bf5d86806797c1e04fb1daab03ad01091**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2016 00440 00

Revisado el expediente se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, por lo tanto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir el expediente con el radicado de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**SEGUNDO:** De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e072f0e6023a97cb0b8ddd070ff3f95ef472c815b5dd1f25f7391be62a344d45**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00360 00

1. El despacho comisorio devuelto por el la Alcaldía Local de Barrios Unidos, debidamente diligenciado, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

2. Acreditado el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 69-51 de esta ciudad, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1556229, el cual se encuentra avaluado, en atención a lo contemplado en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta su remate.

Para llevar a cabo la referida diligencia, se señala el 8 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

La base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del bien, debiéndose acreditar la consignación en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados remitirán su postura al correo electrónico [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) e indicarán una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, en caso de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, o los postores, vía telefónica o por correo

electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Secretaría, proceda a escanear el expediente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3a1ae48e9ab5b0128ac7af76e6ddba6e1dada283fc42326cc835cc9f382ba**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00126 00

Revisado el asunto con el radiado de la referencia, se verifica que se encuentra terminado.

Así las cosas, se ordena el desglose del dictamen pericial aportado por el demandante, obrante de folios 23 a 54 del cuaderno No. 1, a su costa.

Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a648fb2ee6f5007330380f02f89618f5902e4d436a60d763e45373c41b7fb**  
Documento generado en 12/05/2022 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 031 2016 00364 00

En consideración a que el apoderado general de la demandada acató lo ordenado en auto de 26 de abril de 2022, ratificando el poder, a través del correo electrónico del juzgado, se reconoce personería para actuar a la abogada Paola Andrea Romero Camacho, como mandataria judicial de Salucoop EPS, en liquidación.

Se pone de presente que el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada, y por auto de 20 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas.

Como no existe ninguna actuación pendiente por adelantar, secretaría proceda al archivo del expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb38ac04a9dac5c1f76f054e9ac08ae580c84816c088f7bfdc8005846ed1e6**  
Documento generado en 12/05/2022 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2010 00737 00

Revisado el proceso ejecutivo para el cobro de las costas en el declarativo con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 24 de febrero de 2020, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, ni gestionado la notificación de los demandados, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por así contemplarlo la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Juan María Blanco Romero contra Luz Amparo Rodríguez de Blanco y otros, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd301801253d9585c689192e1525e2061b309e614e5f6e6d1469922f92db457**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 01141 00

Revisado el proceso divisorio el con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 23 de septiembre de 2019 cuando se dejó constancia de no apertura de la licitación por falta de publicación del remate, y dado que las partes no han solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la demandante, por mandato expreso de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso divisorio promovido por Blanca Gladys Bernal Rodríguez contra José Ignacio Arévalo Rodríguez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda, así como del secuestro que recae sobre el inmueble materia de división.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a954cd6f003bad24ea68f4211f6a03e9daa4dbe376ebfdbbb96db7f98848d938**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 031 2016 00069 00

Revisado el proceso de ejecución de la sentencia tramitado en el declarativo con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 4 de abril de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Gian Marco Caruso contra Abby S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5fd8c66d4f910608ff1677134657692b414fc172097d7810e90ed77fb4365**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00156 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 28 de marzo de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Edificio Torres de San Marcos contra José Alfonso Martínez Molina, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933d80f14f6f31527e5c1b26176aebc98f1c597157aa34c553650fb0b70bbe4**  
Documento generado en 12/05/2022 05:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00408 00

Revisado el proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 15 de julio de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por María Margarita Henao Ciavato contra Expresión Constructora SAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48cd46bbfb3e730505e33dbf83d3344dfcd3f2dccadf98ab82eb693bd6ba77**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 031 2017 00377 00

Revisado el proceso de ejecución de las costas tramitado en el declarativo con radicado 2015-00846, se advierte que la última actuación se surtió el 4 de abril de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Jessica Grisel Fonseca Noreña y otros contra Nancy Fonseca Torres y otros, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04110f5d2def1507c266acc1ff6596de794b2c461b448a06f8bc190e18cf7**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00482 00

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2022, el demandante allegó contrato de transacción celebrado con el demandado y solicitó la terminación del proceso.

De la citada petición se corrió traslado a los convocados por auto de 26 de abril de 2022, guardando silencio.

Revisado el contrato de transacción, se verifica que las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto respecto de las obligaciones contenidas en el contrato leasing No. 165273, acordando terminar totalmente, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias, declarando extinguidas la totalidad de los derechos, obligaciones actuales futuras y/o contingentes derivadas del referido contrato; así mismo manifestaron dejar transado el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing y se ordenó a los demandados restituir el bien a la entidad bancaria demandante.

Si bien es cierto el presente asunto ya cuenta con sentencia ejecutoriada, al tenor de lo contemplado en el inciso 1.º artículo 312 del Código General del Proceso, la terminación por transacción resulta viable, dado que se manifestó haber transado el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre Bancolombia S.A., con los señores Doris Adriana Prieto Rodríguez y Juan Carlos Díaz Jiménez

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso declarativo con el radicado de la referencia, por transacción.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del contrato de leasing No. 165273 junto con sus anexos, a favor de la parte demandada. Deben pagar expensas para el efecto.

QUINTO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63b474b798aad83c87dd264abe9c3d812f5d4f123fc2a655ab060f2bea4df3**

Documento generado en 12/05/2022 05:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**